

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1914.)

Núm. 2.010.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 135.

Con fecha de ayer la Alcaldía de Fresno el Viejo comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Declarada la epidemia varicelosa en las pjaras de ganado lanar pertenecientes á los vecinos de esta villa Don Gonzalo Otero de la Torre y Don Juan Rodriguez Botran, y tomadas las medidas de precaucion debidas para evitar la propagacion y contagio de dicha enfermedad, lo pongo en su conocimiento á los efectos del artículo 9.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, advirtiendo que se ha señalado como lazareto donde puedan pastorear las pjaras invadidas la siguiente zona de terreno dentro de este término mu-

nicipal. Todo el pago de los ríos Monte, Fuertes, Conejo y Labajo del Toro, limitado por los siguientes linderos: al Naciente el término de Carpio desde la regadera llamada de los Ríos; al Norte y Poniente la raya de los términos de Castrejon y Torrecilla de la Orden y por el Sur la recta que forma la regadera de los ríos por Valdeberrendo, camino de Carretalaya y sendero del Labajo del Toro hasta la raya de Torrecilla.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 8 de Agosto de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Núm. 2.011.

Gobierno civil de la provincia.

Junta de la cría caballar y mular.

CIRCULAR NÚM. 136.

Trancurrido con exceso el plazo fijado en mi circular número 112, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia número 144, correspondiente al día 27 de Junio último, y siendo varias las Alcaldías que no han dado cumplimiento á la misma no devolviendo á este Gobierno el estado que en dicha Circular se les interesaba, prevengo á los mismos, que si en el más breve plazo no efectúan dicha remision, me verá obligado á adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de lo que se interesaba.

Lo que tratando de evitar perjuicios á las Alcaldías que están en descubierto del indicado servicio, publico en este «Boletín oficial», á fin de que se apresuren á la inmediata remision del estado que se les interesaba.

Valladolid 8 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Ministerio, relativas al valor y alcance que puedan tener las certificaciones consulares de talla y reconocimiento, recibidas con posterioridad al acto de la clasificacion de los mozos y las instancias que continuamente se promuevan solicitando la modificacion de la clasificacion obtenida, en vista de tales documentos, se hace indispensable fijar una regla general que, recordando el precepto legal aplicable al caso, evite en adelante trámites y actuaciones innecesarios que entorpecen la buena marcha de la Administracion:

Considerando que el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a' facultar á los mozos ausentes del Municipio ó demarcacion de

la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados para ser tallados, medidos y reconcidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de las localidades en que residan, si es en territorio nacional, ó ante los Consulados ó Viceconsulados más próximos, si es en el extranjero, lo hace señalando terminantemente la obligacion de realizar los mozos dichas operaciones, con la antelacion necesaria para que el Municipio ó Junta de su alistamiento, tenga noticia el día de la clasificacion, de la que les haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla, siendo, por consiguiente, extemporánea é ineficaz la presentacion posterior de dichos datos:

Considerando que no puede equipararse la aportacion de dichos documentos, después de la clasificacion, cualquiera que sea la fecha de los mismos, con la presentacion personal de los interesados, á los efectos del artículo 159 de la ley citada, por ser contraria tal interpretacion al espíritu y letra de la misma, ya que podría ocasionar el recargo de la base de cupo de los pueblos, con evidente perjuicio de los demás alistados, por los mozos que declarados soldados no habrían de presentarse al ser llamados para la concentracion á filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en virtud del artículo

337 de la repetida ley, que se esté en lo sucesivo á lo preceptuado por el artículo 108 antes mencionado, no concediendo el valor de que queda hecho mérito á las certificaciones de referencia presentadas después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1914.—*Sanchez Guerra*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: En virtud de las extraordinarias circunstancias actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den por caducadas todas las licencias y permisos concedidos al personal facultativo, especial y administrativo dependiente de este Ministerio, debiendo los interesados reintegrarse á sus respectivos destinos en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los señores Gobernadores se servirán cumplimentar esta disposición y participarlo á este Ministerio cuando la hayan efectuado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1914.—*Ugarte*.—Señores Directores generales de este Ministerio, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado central y Gobernadores civiles de las provincias de....

(Gaceta del 9 de Agosto de 1914).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras públicas.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se

otorgue por la Dirección General de Obras públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, procede se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El peticionario solicitará del Director general de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno Civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniere, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos, á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dictan respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.ª En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de

los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras, de cualquier especie que sean y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetros de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.ª Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfi-

rán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de estos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.ª La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan en la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.ª Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y probará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en el servicio puedan llevar, á fin de que fácilmente puedan comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha desig-

nacion el Ingeniero y concederá la expresada autorizacion el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorizacion otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulacion de los automóviles con remolque siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurias de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.^a El antedicho reconocimiento del material móvil se repitirá semestralmente, y se hará tambien sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.^a Si por daños que de las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado al abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesion, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.^a Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan á bien ordenar si lo estimase conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspeccion del mismo, en la forma que la condicion 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera, ordenará á la Em-

presa, ó concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumplierse lo ordenado, se procederá á efectuar la reparacion por su cuenta con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulacion de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposicion de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservacion de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesion se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como tambien los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables á la autorizacion que se conceda, sin derecho á reclamacion alguna, todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policia y conservacion de 3 de Diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administracion y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Agosto de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.001.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Comision acordó en sesion celebrada el día 28 de Julio último, proveer cuatro plazas de Practicantes alumnos supernumerarios, con destino al Hospital provincial, vacantes en la actualidad.

La provision se hará por concurso, debiendo los aspirantes justificar las condiciones siguientes:

1.^a Ser naturales de la provincia ó estar avecindados sus padres en la misma.

2.^a Tener aprobado el segundo año de la Facultad de Medicina sin haber obtenido ningun suspenso en los dos años de carrera.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de la Diputacion en las horas hábiles de oficina, en el plazo de diez días, desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial», debiendo advertir que los que hubieran ya presentado instancia solicitando el cargo podrán durante este tiempo presentar las certificaciones que acrediten reunir las condiciones que antes se expresan.

Valladolid 8 de Agosto de 1914.

—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario *J. Martinez Cabezas*.

Num. 2.002.

Comision Provincial de Valladolid.

Vacante una plaza de Auxiliar Escribiente de la Secretaria de la Excmo. Diputacion Provincial, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y disponiendo el Reglamento sobre la provision de vacantes que las de Auxiliares se provean por oposicion, la Comision provincial en sesion celebrada el día 7 del actual, acordó de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del citado Reglamento, anunciar dicha vacante en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán acreditar ser mayores de 21 años, menores de 34, naturales ó vecinos de la provincia y de buena conducta.

Oportunamente se anunciará por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios el plazo para la admision de solicitudes, día, sitio y hora en que han de comenzar aquellos, y el Programa correspondiente.

Valladolid 8 de Agosto de 1914.

—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

NUM. 2.008.

Comision provincial de Valladolid.

Los pueblos que después se dirán han incoado expediente para justificar la pérdida en sus cosechas del presente año á causa de las heladas de los días 26, 27 y 28 de Mayo y primeros de Junio últimos.

Se publica en este periódico oficial porque á todos interesa, toda vez que el perdon de las contribuciones que en su caso se otorguen, ha de ser á más repartir entre los demás de la provincia, por cuya circunstancia todos y en particular los límites por ser éstos los que más conocimiento tengan de ello, están en el caso de manifestar si es ó nó cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca, en el plazo de veinte días, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 8 de Agosto de 1914.—El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

PUEBLOS	PÉRDIDAS
Villanueva de Duero.	Dos terceras partes de las cosechas.
Serrada.	Tres cuartas partes de vino.
Bocigas.	Una tercera parte de las cosechas.
Canillas.	Total de vino y dos terceras partes de cereales y legumbres.
San Pedro de Latarce.	Mitad de la cosecha de vino.
Tordehumos.	Vino casi total y cuarta parte de cereales.
Geria.	Tres cuartas partes de las cosechas.
Trigueros.	Vino total y mitad de cereales.
Matapozuelos.	Vino total, tres partes de cereales y mitad de algarrobas.
Mojados.	Vino, el 90 por 100, y el 75 por 100 de cereales.
Villafrechós.	Total de la cosecha de vino.
Villabrágima.	Total de vino, y de trigo casi nula.
Villavellid.	Dos terceras partes de las cosechas.

PUEBLOS	PÉRDIDAS
Fombellida.	Total de vino y dos terceras partes de cereales y legumbres.
Castronuevo.	Total de las cosechas.
Aldeamayor de S. Martín	Total de vino y tres cuartas partes de cereales.
Villabañez.	Total de vino y más de la cuarta parte de cereales y legumbres.
Villasexmir.	Mitad de la cosecha.
Ventosa de la Cuesta. .	Total de vino y cuarta parte de cereales y legumbres.
Rueda.	Mitad de las cosechas.
Pozuelo de la Orden. . .	Tres cuartas partes de vino.
Villanueva de las Torres	Dos terceras partes de vino, una tercera parte de legumbres y una cuarta parte de cereales.
Moraleja las Panaderas..	Mitad de las cosechas.
Renedo.	Total de vino y mitad de cereales.
Aguasal.	Total de vino y mitad de cereales.
Castrillo-Tejeriego. . .	Total de vino y mitad de cereales.
Robladillo.	El 90 por 100 de legumbres y el 50 por 100 de cereales.
Villaverde de Medina. .	Tres cuartas partes de vino y mitad de algarrobas.
Tudela de Duero.	Total de vino y mitad de cereales y legumbres.
Tordesillas.	El 70 por 100 de las cosechas.
Wamba.	Total de vino y mitad de cereales y legumbres.
San Miguel del Pino. . .	Mitad de las cosechas.
Villan de Tordesillas. .	El 90 por 100 de vino y el 50 por 100 de cereales.
Urueña.	Total de vino y el 50 por 100 de cereales.
Tiedra.	Total de vino y dos terceras partes de cereales.
Castromonte.	Tres cuartas partes de las cosechas.
Villaespér.	Total de cereales.
Valdenebro.	24.000 pesetas.
Ataquines.	Una cuarta parte de las cosechas.
Seca (La).	Una cuarta parte de las cosechas.
Gomeznarro.	Tres cuartas partes de las cosechas.
Ramiro.	Tres cuartas partes de las cosechas.
Zarza (La).	Mitad de las cosechas.
Villanueva los Caballeros	Total de vino y la cuarta parte de cereales y legumbres.
Morales de Campos. . .	Total de vino y legumbres, y el 90 por 100 de cereales.
Cuenca de Campos. . . .	Total de vino y mitad de cereales.
Pedraja de Portillo (La).	Total de vino y mitad de cereales.
Pobladura de Sotiedra. .	Mitad de las cosechas.
Aldea de San Miguel. . .	Total de vino y mitad de cereales y legumbres.
Pesquera de Duero. . . .	Total de vino, dos terceras partes de trigo y la mitad de cebada.
Roturas.	Total de vino, dos terceras partes de cereales y legumbres y la mitad de la cebada.
Villanueva de S. Mancio	Total de vino y la tercera parte de cereales.
Tamariz.	Total de vino y la tercera parte de cereales.
Almenara.	Tres cuartas partes de las cosechas.
San Pablo la Moraleja. .	El 90 por 100 en centeno, algarrobas y hortalizas y un 33 por 100 en trigo, cebada y garbanzos.
Valverde de Campos. . .	Mitad de las cosechas.
Villardefrades.	Total de vino, mitad de legumbres y dos terceras partes de cereales.
Villalbarba.	Tercera parte de la cosecha.
Parrilla (La).	Tres partes de vino y cereales.
Carpio (El).	Mitad de cereales y legumbres.
Villafuerte.	Mitad de las cosechas.
Portillo y su Arrabal. . .	Tres partes de cereales, la mitad de legumbres y cuatro quintas partes de vino.
San Vicente del Palacio.	Total de vino y cuarta parte de cereales y legumbres.
Hornillos.	Tres cuartas partes de las cosechas.
Alcazarén.	Más de la cuarta parte en cereales, legumbres y vino.
Medina del Campo. . . .	Mitad en cereales y vino.
Medina de Rioseco. . . .	Tercera parte en cereales, legumbres y vino.
Bercero.	Total de vino y la mitad de cereales y legumbres.
Cervillejo de la Cruz. . .	Mitad de cereales, vino y legumbres.
Fuente el Sol.	Mitad de cereales, vino y legumbres.

Daños ocasionados por el pedrisco los días 26 y 27 de Junio último

Esguevillas.	Tres cuartas partes en las cosechas de cereales, legumbres y vino.
Velilla.	Mitad en la cosecha de cereales.
Berceruelo.	Mitad en la cosecha de cereales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 2.006.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hace saber: Que por auto de ayer dictado en la causa número 32 del corriente año, que se sigue por defraudacion cometida con motivo de la rifa de una muñeca, se ha acordado dejar sin efecto las requisitorias expedidas para la busca y captura de la procesada Rosa Beade García, de sesenta y seis años, casada y vecina que fué de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora; y que se publicaron respectivamente en diez y ocho, veintidos y treinta de Abril último y cinco de Junio siguiente, en los «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid, Logroño, Pontevedra y en la «Gaceta de Madrid.»

A la vez he acordado se cite á dicha procesada á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicacion del presente en dicha «Gaceta» comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarla el referido auto de procesamiento y ser indagada, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 1.999.

MEDINA DE RIOSECO

REQUISITORIA.

Caballero San José, Esteban, de treinta y nueve años, casado, sargento de guardas jurados de la Asociacion Nacional de Cazadores, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco (Valladolid), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instruccion de esta Ciudad, á fin de no-

tificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa sobre raptó y reducirle á prision, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

A la vez se ruega á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, que si fuere habido dicho sujeto le detengan, asi como tambien á Benita Cid Gomez, de veinte años, soltera, de estatura mediana, gruesa, ojos castaños, morena, y á una niña rubia, de cuatro años, llamada Engracia Caballero, que acompañan á aquél, para entregarlas á su familia.

Medina de Rioseco cinco Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez de instruccion, Eduardo Divar.—El Secretario judicial, Vicente Isac.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.998.

GUARDIA CIVIL.

ANUNCIO.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto establecido en Palazuelo de Vedija, y habiéndose declarado desierto el concurso á que se refiere el anuncio número 1.802, publicado en este «Boletin Oficial» con fecha 27 de Junio último, se invita por segunda vez á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicho Palazuelo, y por primera á los de Villafrechós, Barcial de la Loma y Villamuriel, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima á las doce del día que cumple el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Villalon en la Casa-cuartel del mismo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar; el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece y la manifestacion de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid seis de Agosto de mil novecientos catorce.—El primer Jefe, Pedro Córdova y García.

Imprenta del Hospicio provincial